



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 213 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 15 JUL 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 308-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 13 de julio de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

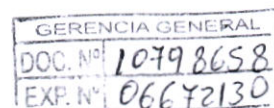


Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Que, mediante el oficio N° 001930-2025-CG/GRJU, de fecha 05 de diciembre del 2025, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, se remite el Informe de Control Específico N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, con el **Memorando N° 1792-2025-GRJ-GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 17 de noviembre del 2025, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros, en su condición de STPAD, con el fin de notificar con el Informe de Control Específico N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE, denominada "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", quien dispone realizara las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones Y/O el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	PRESIDENTE DE COMITÉ DE SELECCION	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	PSJE.BUENOS AIRES N° 151-DPTO 501-SAN CARLOS

Que, el funcionario público antes identificado, ocupo el cargo de **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto desde el 18 de marzo al 5 de mayo del 2025, designado mediante Resolución Directoral Administrativa N° 294-2025-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 18 de marzo del 2025 y concluye con el Informe N° 097-2025-GRJ-CS de fecha 05 de mayo del 2025, conforme se desprende de los apéndices 20 y 49, obrante en el Informe de Auditoria.

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a decir del Informe de Control Especifico N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE, la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, donde se pudo establecer que: **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ACOGIERON OBSERVACIONES A LAS BASES CON LO QUE SE MODIFICÓ EL REQUERIMIENTO, OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD Y SUSCRIBIERON EL CONTRATO SIN CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS, PONIENDO ASÍ A DISPOSICIÓN UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA POR SI/ 207 091 607,05, LO QUE AFECTÓ LA COMPETENCIA EFECTIVA, EL CONTAR CON EL POSTOR IDÓNEO PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

Que, la denuncia radica en relación al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 026-2025-GRJ/CS, contratación de la ejecución de la obra "*Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín*", donde se ha evidenciado que en la etapa de formulación de consultas y observaciones uno de los participantes formuló observaciones a las bases administrativas carentes de fundamento y sin precisar las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, las cuales estuvieron referidas a las condiciones de los consorcios y a la experiencia del plantel profesional clave; no obstante, pese haberse formulado de ese modo, fueron parcialmente acogidas y acogidas, respectivamente, sin motivación alguna por el área usuaria, con lo que se modificó el requerimiento conforme a lo solicitado por el participante, el cual fue hecho sin justificación y lejos de mejorar y perfeccionar este, a fin de evitar que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con alto porcentaje de participación; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, contemplado como personal clave, siendo reconocidas estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene de las bases integradas;

Que, asimismo, en la etapa de calificación de ofertas el comité de selección calificó a favor del postor Consorcio Hospital Arakaki; pese a que, este no cumplió con acreditar



el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresa de 5 de mayo de 2011, perteneciente a la empresa consorciada encargada de acreditar dicha experiencia, con el que se pretendió dar cumplimiento a este requisito, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tuvo frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, necesario para obtener el monto facturado, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, a fin de valorar la única experiencia proveniente de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú; sin embargo, contrariamente a descalificarla el comité de selección le otorgó la buena pro, permitiendo de este modo a que la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad recaiga bajo la responsabilidad de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, donde libremente determinó que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación, gracias a la modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios a causa del acogimiento parcial de la observación N° 7, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada;



Que, así también, se suscribió el contrato aun cuando el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de consorcio); sin embargo, el incumplimiento de estos requisitos no fueron observados por el Órgano Encargado de las Contrataciones, que prosiguió con los trámites para el perfeccionamiento del contrato; debiendo precisar que, de no haberse modificado la experiencia del plantel profesional clave a causa del acogimiento de la observación N° 8, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada, el 80% de los profesionales propuestos no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato;

Que, de modo que, estos actos habrían conllevado a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05. Siendo que los hechos narrados se llevaron a cabo contraviniendo los literales b) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado y modificatorias, numeral 29.11 del artículo 29, numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II;



así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, en consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública. Toda vez que de **la calificación de la oferta realizada por el comité de selección a favor de postor que no cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad. Se pudo corroborar lo siguiente:**

Que, el comité de selección, integrado por el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, se reunieron el 16 de abril de 2025 y admitieron la oferta del Consorcio Hospital Arakaki; asimismo, le otorgaron 98 puntos en la etapa de evaluación de ofertas y en la etapa de calificación, validaron y calificaron la experiencia del postor en la especialidad como "cumple", otorgándole la buena pro de esta forma, tal como consta en el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, esto conforme se evidencia del apéndice N° 39;

Que, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el mencionado postor a fin de acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, se advierte que presentó el contrato de obra pública de setiembre de 2011, suscrito con el Municipio de Cañuelas y la U.T.E., conformada por TECMA S.A. y Riva Sociedad Anónima Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria, matriz de la sucursal en el Perú; asimismo, presentó el acta de recepción definitiva de 29 de noviembre de 2018, conforme se evidencia del apéndice N° 32, certificación de obra de 1 de enero de 2017, acta de medición certificado N° 50 de 1 de enero de 2017, Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, todos ellos obrantes en el apéndice N° 32, entre otros, siendo este último documento del cual no se desprende de manera fehaciente ni se consignó expresamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la empresa Riva Sociedad Anónima Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria en el contrato de obra pública de 29 de noviembre de 2018;

Que, al respecto, se advierte que el numeral 4.1 del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, estableció el porcentaje de participación de las empresas suscribientes en aportes, pérdidas, ganancias, resultados, inversiones, retiro de fondos, gastos de financiamiento y todo otro efecto de la gestión común y de la ejecución del objeto de la U.T.E.; es decir, reguló los porcentajes de participación en efectos, ya sea efectos de la gestión común; así como, efectos de la ejecución del objeto de la unión transitoria de empresas, más aún que no se especificó de manera clara y precisa si estos porcentajes aun denominándose participación incluían la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esto es, la ejecución de la obra,





aquella que precisamente otorga la experiencia necesaria para luego ejecutar obras similares; asimismo, el numeral 4.2 del Acuerdo, sólo estableció de modo general que las obligaciones frente al comitente (Municipio de Cañuelas) que surgieron del contrato de obra serían de manera mancomunada, ilimitada y solidaria, no regulando porcentajes de las obligaciones de forma expresa por cada integrante de la U.T.E. ni detalló respecto a la obligación vinculada directamente al objetivo de la contratación;

Que, por su parte, el numeral 1 del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, (folios 0178 al 0186 de la oferta), estableció como objeto de la unión transitoria que ambas empresas (TECMA S.A Y Riva Sociedad Anónima Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria) encararían de forma conjunta con lo concerniente a la ejecución de todos los trabajos, en los términos siguientes:

1. OBJETO

- 1.1 **El objeto de LA U.T.E. consiste en ejecutar todos los trabajos correspondientes a LA OBRA (...).** Quedan incluidos en esta todos los trabajos adicionales, ampliaciones o prórrogas que pudiera tener LA OBRA, así como todas las actividades complementarias, accesorias o adicionales a la misma, **encarando en forma conjunta lo atiende a la ejecución de todos los trabajos** y/o las eventualidades contrataciones que deben realizarse con terceros para el mejor y más eficaz cumplimiento del contrato de LA OBRA y **comprometiéndose las artes a cumplir con todas las obligaciones del respectivo contrato de LA OBRA**, con los medios técnicos, financieros y humanos (...).
- 1.2 LAS PARTES efectuarán asimismo en conjunto la provisión de ingeniería, de materiales, de mano de obra, quipo, servicios técnicos, financieros y de cualquier otro elemento o servicios o garantía inherentes a LA OBRA y sus eventuales adicionales según establecido en el contrato a celebrarse con EL COMITÉ (...) (El subrayado y énfasis es nuestro)-



Que, en ese contexto, el objeto de la unión transitoria al menos nos aclara que ambas empresas, TECMA S.A. y Riva Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria, iban a encarar en forma conjunta lo concerniente a la ejecución de los trabajos, información que guarda concordancia con el numeral 4.2 del mencionado Acuerdo, que reguló las obligaciones de la unión transitoria, donde solo se estableció que las partes se obligan y serán responsables frente al comitente por las obligaciones que surgieron del contrato de la obra de manera mancomunada, ilimitada y solidaria, siendo necesario precisar que de presumirse que los porcentajes de las obligaciones de las empresas que conformaron la U.T.E. corresponderían al 50% cada uno en mérito a estas cláusulas, el postor Consorcio Hospital Arakaki tampoco cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, requerida en las bases integradas, del presente Procedimiento de selección, puesto que este asciende a S/ 103 545 888,83 y la experiencia valorizada sería S/ 84 208 786,60;

Que, por lo tanto, conforme a nuestra legislación nacional prescrita en el numeral 7.5 Calificación de la oferta de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", concordante con el



segundo párrafo del apartado "Acreditación" del literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, la documentación presentada proveniente de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con el cual se pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad en el presente Procedimiento de selección, no correspondió ser valorada; toda vez que, no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, que permitiría evidenciar indubitablemente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación, esta es, la ejecución de la obra;



Que, cabe resaltar que, la posición señalada anteriormente guarda concordancia con la evaluación realizada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1090-2021-TCE-S1, recaída en el Expediente N° 2270/2021.TCE, emitida como resultado del recurso de apelación en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2021-GRL/CS - Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Lima - Sede Central, donde solicitó, entre otros, la descalificación del adjudicatario en mérito a que las promesas de consorcio adjuntos **no consignaron el porcentaje de las obligaciones**, respecto de los cuales dicho Tribunal determinó no valóralas para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad;

Que, asimismo, el numeral *el numeral 3.2. de la opinión N° 033-2023/DNT de 23 de marzo de 2023*, precisó: "Tratándose de la experiencia en contratos de ejecución de obras adquirida en Consorcio - independientemente de que la participante sea una empresa matriz o una de sus sucursales-, para la acreditación de dicha experiencia debe observarse lo dispuesto en las respectivas bases estándar aplicables al procedimiento de selección correspondiente, en virtud de las cuales, **debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que el consorciado asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.**"(El énfasis es nuestro);

Que, por lo tanto, el único monto facturado que pretendía acreditar el postor Consorcio Hospital Arakaki de S/117 903 722,33, proveniente del contrato de obra pública de setiembre de 2011 (Apéndice N° 32) de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, se debió reducir a cero; en consecuencia, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad exigida en literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada

el 28 de marzo de 2025, que exigía acreditar un monto facturado equivalente a S/103 545 888,83 que corresponde a 0.5 veces el valor referencial;

Que, no obstante, el comité de selección, integrado el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, pese a que lo presentado por el Consorcio Hospital Arakaki no acreditó lo exigido en la experiencia del postor en la especialidad, por ende incumplió el requisito de calificación, otorgó la buena pro a favor de dicho Consorcio, tal como consta en el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, conforme se evidencia del apéndice N° 39, inobservando lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 y el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, el numeral 1,9 del capítulo I de la sección general de la bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, poniendo así a su disposición una contratación pública ascendente a S/207 091 607,05, cuando contrariamente la oferta debió ser descalificada y; en efecto, el Procedimiento de selección declarado desierto;



Que, sobre el particular, es importante señalar que el comité de selección tenía pleno conocimiento de la forma en que el Consorcio debía acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, respecto al requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad; así como, el Consorcio tenía también pleno conocimiento de la manera en que debía proceder para acreditar dicha experiencia, ya que conforme se puede evidenciar del Anexo N° 5, referido a la promesa de consorcio adjuntada por el mencionado postor en su oferta, éste cumplió con señalar de manera pormenorizada y detallada el porcentaje de las obligaciones que estaban asumiendo ambas empresas conformantes del Consorcio Hospital Arakaki, donde se advierte que la empresa LC & EC Constructora Consultora y Servicios SAC era responsable del 97% de las obligaciones, en el que se contempló la obligación directamente vinculada al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, tal como se muestra seguidamente:

Imagen n.º 1

Obligaciones de la primera empresa consorciada

- | |
|--|
| <p>1. OBLIGACIONES DE LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [97%]</p> <ul style="list-style-type: none">• Responsable de la ejecución de Obra.• Responsable de aportar, revisión y verificación del personal clave, para la suscripción de contrato y durante ejecución contractual.• Responsable de aportar el equipamiento estratégico, para suscripción de contrato contractual y durante la ejecución contractual de la obra.• Responsable de la administración financiera, logística, legal, administración tributaria y Administración de la Obra.• Responsable de gestionar la retención de acuerdo con la ley 32103 y/o ley 32077 y responsable de constituir los fideicomisos para adelantos de obra.• Responsable de la implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo.• Responsable de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forma parte del expediente técnico.• Responsable por vicios ocultos. |
|--|

Fuente: Anexo n.º 5 - Promesa de Consorcio presentado por el Consorcio Hospital Arakaki (Apéndice n.º 38).

Elaborado por: Comisión de Control.

Que, así como, la empresa Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú era responsable del 3% de las



obligaciones, donde también se contempló la obligación de la ejecución de la obra, conforme la imagen siguiente:

Imagen n.º 2
Obligaciones de la segunda empresa consorciada

OBLIGACIONES DE RIVA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA	
2. INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL	[03%]
DEL PERU	
• Responsable de la ejecución de Obra • Responsable de la acreditación de la Experiencia en la ejecución de las Obras similares, asumiendo exclusivamente la responsabilidad y Verificación sobre la Obra.	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Fuente: Anexo n.º 5 - Promesa de Consorcio presentado por el Consorcio Hospital Arakaki (Apéndice n.º 38).
Elaborado por: Comisión de Control.

Que, es así que, se permitió entregar la responsabilidad de ejecutar una obra de gran envergadura y complejidad en un 97% de las obligaciones a la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, según consta sus antecedentes del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE, la cual fue también gracias a la modificación al requerimiento efectuada por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, a través del reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025, acto que fue realizado lejos de mejorar y perfeccionar este y al margen del principio de competencia que busca obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público, conforme se expuso precedentemente en el literal a);

Que, por otro lado, es de resaltar que en la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad se ha evidenciado información ilegible, sobre todo en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011; sin embargo, el comité de selección, integrado el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, no requirió la subsanación de estos, a pesar que el artículo 60 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado contemplaba dicha posibilidad;

Que, asimismo, se ha evidenciado que pese a que los actos de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro fueron llevados a cabo el 16 de abril de 2025, conforme se tiene de la Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de esa misma fecha, esta no fue publicada ese mismo día en el SEACE por el mencionado comité de selección; sino, fue hecho recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del precitado aplicativo; a pesar que, el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribía que esta debe constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro y; aun cuando, el artículo 63 del mencionado Reglamento disponía que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección;





DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO RONY PAOLO VEJARANO PEREZ.

Que, en base a la descripción de los hechos, se tendría que él investigado es pasible de responsabilidad administrativa, por haber calificado como "cumple" el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, pese a que este no cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025; toda vez que, de la revisión a la documentación con el cual se pretendió acreditar este requisito, contenida en la oferta del postor, se ha evidenciado que no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, que permitiría evidenciar indubitadamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de lo presentado y tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder el Consorcio para acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, contrariamente a descalificarlo por incumplimiento de este requisito, reduciendo el monto facturado que pretendía acreditar a cero, le otorgó la buena pro, conforme se advierte en la mencionada Acta, cuando correspondía la descalificación del mencionado postor y por lo tanto la declaración de desierto del procedimiento de selección;



Que, además, de las investigaciones en su contra, es responsable por emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025, e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1; asimismo, por haber calificado la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad, a pesar de estar ilegible, sobre todo el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011; así como, por no publicar en el SEACE el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, el mismo día de su realización, habiéndolo efectuado recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del mencionado aplicativo, a pesar de su exigibilidad de hacerlo el mismo día del otorgamiento de la buena pro bajo responsabilidad. De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio



Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05;

Que, por los hechos expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, al existir indicios razonables que derivan del deber incumplido previsto en la normativa ahí desarrollada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ en su condición de Presidente del Comité de Selección**, Presidente del comité de selección, periodo del 18 de marzo al 5 de mayo de 2025, designado mediante la Resolución Directoral Administrativa n.º 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 y concluye con el informe n.º 097-2025-GRJ-CS recibido el 5 de mayo de 2025; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Las demás que señale la Ley"

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal **q)** **"Las demás que señale la Ley"**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, las denunciadas en su contra, afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública, ya que los hechos denunciados contravinieron el numeral 49.1 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numeral 72.3 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general; así como, el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 y el literal B del numeral 2.3, estos del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, por ello, el investigado habría actuado al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: *"b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato*



discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtenerla propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...);

Que, por ende, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la mencionada Ley, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su condición, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la condición a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo de la presente Ley.

Que, de igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, que precisa: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";





Que, así como, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: "Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública" y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: "Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normatividad antes señalada, pues el imputado, en su condición de Presidente del Comité de Selección calificó como





“cumple” el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, a pesar de que no cumplió con acreditar el 0,5 veces del valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025; toda vez que, de la revisión a la documentación con el cual el postor pretendió acreditar este requisito contenido en su oferta, se ha evidenciado que no se consignó expresamente ni se desprende fehacientemente del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, que permitiría evidenciar indubitadamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de lo presentado y tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder el Consorcio para acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, contrariamente a descalificarlo por incumplimiento de este requisito, reduciendo el monto facturado que pretendía acreditar a cero, le otorgó la buena pro, conforme se advierte en la mencionada Acta, cuando correspondía la descalificación del mencionado postor y por lo tanto la declaración de desierto de procedimiento de selección;



Que, asimismo resulta responsable, por haber emitido el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1;

Que, otra conducta reprochable, fue por haber calificado la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad, a pesar de estas ilegibles, sobre todo el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011;

Que, por no publicar en el SEACE el Acta de Evaluación, Calificación de la Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 el mismo día de su realización, habiéndolo efectuado recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del mencionado aplicativo, a pesar de su exigibilidad de hacerlo el mismo día del otorgamiento de la buena pro bajo responsabilidad. De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05, afectando con ello la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública;



4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Presidente del Comité de Proceso de Selección del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal q) “Las demás que señale la Ley”, cual al ser una falta generalizada, debemos remitirnos a lo establecido en “Código de Ética de la Función Pública, toda vez que las acciones desplegadas del investigado en su condición de Presidente del Comité de Selección cual derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1, sus acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, que precisa: “El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona” y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: “El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política,



económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...)
6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, así como, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: "Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública" y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: "Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";



4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, en base a la descripción de los hechos, la conductas reprochables, contra el investigado, resulta por haber calificado como "cumple" el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, pese a que este no cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025; toda vez que, de la revisión a la documentación con el cual se pretendió acreditar este requisito, contenida en la oferta del postor, se ha evidenciado que no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, que permitiría evidenciar indubitadamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de lo presentado y tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder el Consorcio para acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, contrariamente a descalificarlo por incumplimiento de este requisito, reduciendo el monto facturado que pretendía acreditar a cero, le otorgó la buena pro, conforme se advierte en la mencionada Acta, cuando correspondía la descalificación del mencionado postor y por lo tanto la declaración de desierto del procedimiento de selección;



Que, además, por la conducta de emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025, e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1; asimismo, por haber calificado la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad, a pesar de estar ilegible, sobre todo el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011; así como, por no publicar en el SEACE el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, el mismo día de su realización, habiéndolo efectuado recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del mencionado aplicativo, a pesar de su exigibilidad de hacerlo el mismo día del otorgamiento de la buena pro bajo responsabilidad. De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05;

Que, se evidencia la conducta infractora del señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, quien con su accionar contravino lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numeral 72.3 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general; así como, el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 y el literal B del numeral 2.3, estos del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, asimismo, actuó *al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "b) Igualdad de trato.* Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) *e) Competencia.* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)"; *de igual manera inobservó sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la misma Ley, que precisa: "Artículo 9. Responsabilidades esenciales* 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a





nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De correspondería determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.";



Conllevando con dichas conductas haber infraccionado el numeral 2 del artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y modificatorias, que establece: "**Artículo 6.- Principios de la Función Pública** El servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios: **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: "**El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, de la misma manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los incisos 1 y 6 del Artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, los que señalan: "**1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.", igualmente lo establecido en el literal c) del artículo 16 que se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19, que dispone: 16 c) "Salvaguardar los intereses del Estado y 19 "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, por lo expuesto, la conducta del imputado en su condición de Presidente del Comité de Selección, constitutiva de presunta comisión de infracción administrativa



funcional a cargo de la Entidad, está vinculada directamente a sus deberes de actuación dentro del ámbito de su competencia funcional establecidos.

Culpabilidad y causalidad de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

Que, la relación causal o vinculación de la conducta con el efecto irrogado para el Señor Rony Paolo Vejarano Pérez, en el ejercicio de sus funciones en su condición de Presidente del Comité de Selección, habría calificado como *"cumple" el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, pese a que este no cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025; Además, por la conducta de emitir el pliego de absolucón de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025, e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas"*; contraviniendo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numeral 72.3 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general; así como, el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 y el literal B del numeral 2.3, estos del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, los hechos cometidos por señor Rony Paolo Vejarano Pérez en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Comité de Selección, estuvieron al margen de disposiciones legales pues, en la etapa de calificación de ofertas el comité de selección calificó a favor del postor Consorcio Hospital Arakaki; pese a que, este no cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresa de 5 de mayo de 2011, perteneciente a la empresa consorciada encargada de acreditar dicha experiencia, con el que se pretendió dar cumplimiento a este requisito, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tuvo frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, necesario para obtener el monto facturado, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, a fin de valorar la única experiencia proveniente de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú; sin embargo, contrariamente a descalificarla el comité de selección le otorgó la buena pro, permitiendo de este modo a que la ejecución de una obra de gran envergadura y





complejidad recaiga bajo la responsabilidad de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, donde libremente determinó que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación, gracias a la modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios a causa del acogimiento parcial de la observación N° 7, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada;

Que, de modo que, estos actos habrían conllevado a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05. Siendo que los hechos narrados se llevaron a cabo contraviniendo los literales b) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado y modificatorias, numeral 29.11 del artículo 29, numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;



Que, en consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública. Toda vez que de **la calificación de la oferta realizada por el comité de selección a favor de postor que no cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad.** Se pudo corroborar que el comité de selección, integrado por el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, se reunieron el 16 de abril de 2025 y admitieron la oferta del Consorcio Hospital Arakaki; asimismo, le otorgaron 98 puntos en la etapa de evaluación de ofertas y en la etapa de calificación, validaron y calificaron la experiencia del postor en la especialidad como "cumple", otorgándole la buena pro de esta forma, tal como consta en el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025, esto conforme se evidencia del apéndice N° 39;

Que, lo expuesto, evidencia que el accionar del señor Rony Paolo Vejarano Pérez ha sido eminentemente dolosa y demuestra la relación causal que existe entre el accionar del referido servidor con la acción constitutiva de infracción y con el perjuicio al Estado;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Ley del Servicio Civil



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

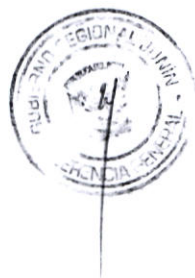
IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, obrantes en el CD adjunto a la presente; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General², otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y

² Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación:**

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.



anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariamela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 16 JUL 2020


Apg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)